

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 146 Fecha Estado: 08-09-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230075500	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto que niega mandamiento de pago. AUTO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023	07/09/2023		
05266418900120230076600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NUBIA - OROZCO TORRES	Auto rechazando demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL-ORDENA REMISION A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	07/09/2023		
05266418900120230077000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	MONICA PATRICIA MESA VELASQUEZ	Auto que rechaza demanda. POR COMPETENCIA TERRITORIAL - ORDENA REMISION A JUZGADOS CIVILES MUINICIPALES	07/09/2023		
05266418900120230077100	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	TERESA DE JESUS GUTIERREZ ALVARADO	Auto que libra mandamiento de pago	07/09/2023		
05266418900120230077100	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	TERESA DE JESUS GUTIERREZ ALVARADO	Auto decretando embargo de sueldo	07/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-09-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00755 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado
DEMANDADO	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1287

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por medio de la cual se persigue el pago de las obligaciones derivadas de las Facturas electrónicas de Venta No. 2205173, 2211345, 2224498, 2229214, 2244651 y 2251571.

CONSIDERACIONES

Frente a las facturas cambiarias, se ha advertido que para que estas sean consideradas títulos valores y exigibles por la vía del proceso ejecutivo, deben reunir los requisitos generales que establece el artículo 422 del CGP y los requisitos especiales contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cuando a través de dichas facturas se pretenda el pago de la prestación de servicios de salud por utilización de pólizas de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT, el título se conforma en forma compleja, pues además de los requisitos previamente señalados deberán cumplirse los consagrados en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas debe considerarse la especial regulación prevista en los Decretos 2242 de 2015 y 1154 de 2020; particularmente el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 de éste último, establece que la factura electrónica es: “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayas intencionales)

Finalmente, en atención a lo establecido en la Resolución No. 085 del 08 de abril de 2022, para que la factura electrónica sea considerada título valor, deberá registrarse en el Sistema RADIAN implementado por la DIAN.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se presentaron para el cobro facturas electrónicas de Venta, documentos que desde ya se afirma, no cumplen, los requisitos legales atrás relatados para ser consideradas título valor, pues no dan fe de su aceptación tácita por parte de la demandada en razón de su omisión de registro en sistema RADIAN, mismo que acredita la condición de “título valor”; advirtiéndole que el Código QR inserto en ellas no arroja ninguna lectura.

Si bien en el escrito de la demanda la parte ejecutante afirma haber presentado las facturas para cobro ante La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a través de la página web habilitada para el efecto y producto de lo cual se evidencia el sello inserto en las facturas, y posteriormente se elevó una constancia de aceptación tácita; lo cierto es que el parágrafo del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, establece que la aceptación de la factura se realizará a través de la constancia que debe consignar el emisor o facturador electrónico en el RADIAN.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser considerados como un título valor, se negará la orden de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01286
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00766 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Nubia Orozco Torres
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

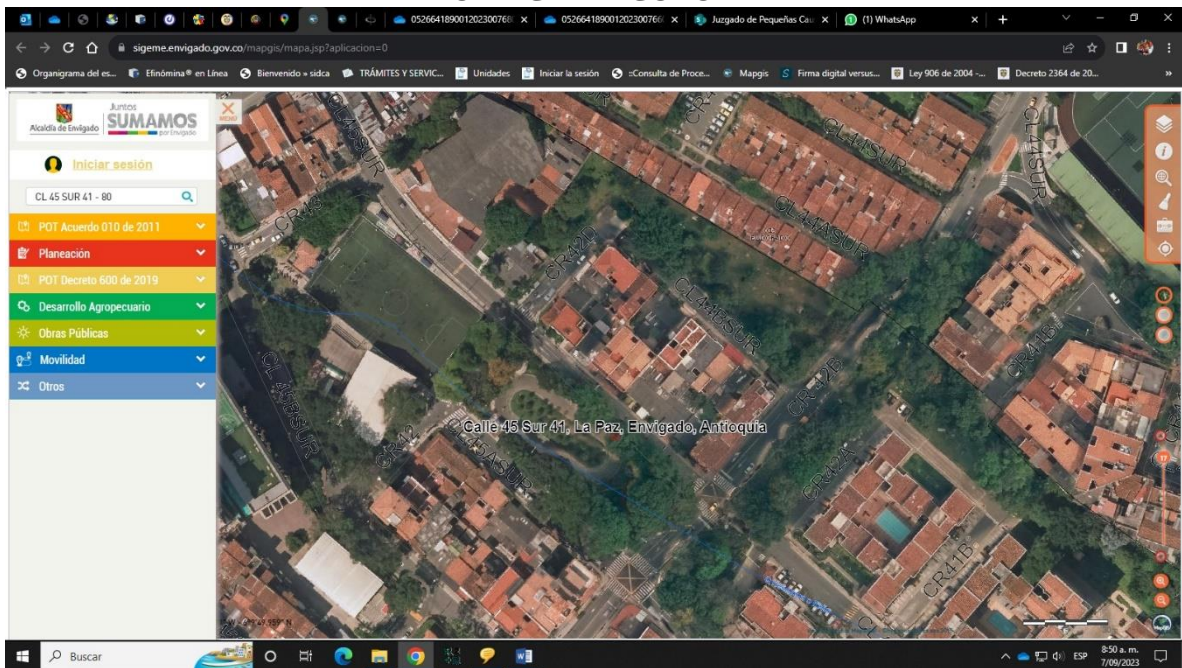
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinarla competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido delimitado en las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado.

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende de los anexos de la demanda, especialmente del título base de recaudo, concuerda con el lugar denunciado como dirección de notificaciones de la demandada, esto es, la Calle 45 SUR No. 41-80 Urbanización Palestin, perteneciente al Barrio La Paz, el cual integra la zona 7 del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

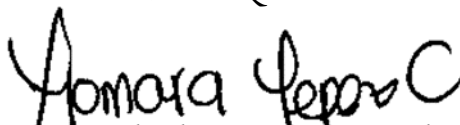
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE


XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01280
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00770 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
DEMANDADO	Mónica Patricia Mesa Velásquez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

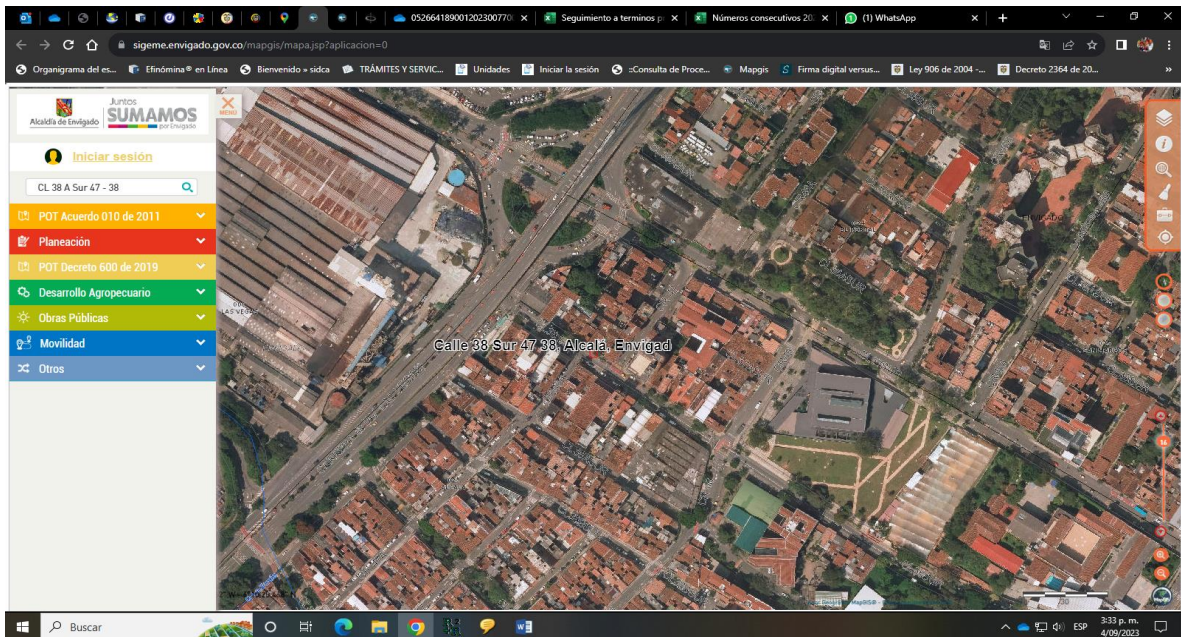
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinarla competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido delimitado en las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado.

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende de los anexos de la demanda, especialmente de la solicitud de crédito, concuerda con el lugar denunciado como dirección de notificaciones de la demandada, esto es, la Calle 38A Sur No. 47- 38, perteneciente al Barrio Alcalá el cual integra la zona 8 del Municipio de Envigado, según se evidencia en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE


XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00771 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Teresa de Jesús Gutiérrez Alvarado
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01285

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P..

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Teresa de Jesús Gutiérrez Alvarado**, por las siguientes sumas:

- \$8.702.902,00 como capital representado en el Pagaré N° 4766270, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **24 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.588.356,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2022 y el 23 de julio de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

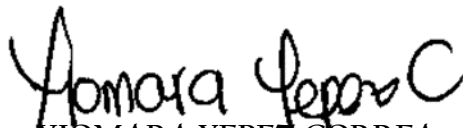


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a Cobroactivo S.A.S. representada legalmente por Ana María Ramírez Ospina identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Se advierte que, conforme el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el impulso procesal de parte, es carga de la parte interesada diligenciar los oficios y/o despachos comisorios que se ordenan en esta providencia. Las comunicaciones las podrá descargar desde el vínculo de acceso al expediente o acudir a la sede judicial para su entrega impresa. En tratándose de la radicación de oficios de medidas cautelares sobre "bienes inmuebles", se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE


XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU